

EXPEDIENTE NÚMERO:  
SUA/I/JCA/37/2024.  
ACTOR: \*\*\*\*\*  
AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD  
DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC,  
NAYARIT Y OTRA.  
MAGISTRADO NUMERARIO:  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.  
SECRETARIO PROYECTISTA:  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

**TEPIC, NAYARIT; A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Demanda.** Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (visible a folios 1 a 14), \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral<sup>1</sup> \*\*\*\*\* **—en adelante la Actora—** demandó la nulidad del acto siguiente:

- La boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* , de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emitida por \*\*\*\*\* en su carácter de Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

La **Actora** expuso sus hechos y formuló **tres** conceptos de impugnación, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230<sup>2</sup>, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit **—en adelante Ley de Justicia Administrativa—**

<sup>1</sup> Personalidad que se encuentra reconocida en autos con la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* , de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, pasada ante la fe del notario público siete, con sede en Tepic, Nayarit.

<sup>2</sup> Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y
- VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

"Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**SEGUNDO. Radicación de demanda.** Por acuerdo de **catorce de febrero de dos mil veinticuatro (visible a folio 21)**, se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas al **Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit** y a **\*\*\*\*\*** en su carácter de policía vial adscrito a la Dirección en cita, a quienes en lo subsecuente se les denominará, respectivamente, como: **Director de Seguridad Pública y Policía Vial**.

**TERCERO. Contestación de demanda.** Por oficio número **\*\*\*\*\***, de **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro y anexos (visibles a folios 27 a 36)**, las autoridades demandadas contestaron la demanda incoada en su contra, hicieron valer sus argumentos de defensa, propusieron objeción de pruebas y causales de improcedencia del juicio.

Al respecto, por acuerdo de **cinco de marzo de dos mil veinticuatro (visible a folio 37)**, se tuvo a las autoridades de trato por contestada la demanda, por ofrecidas sus pruebas, por objetadas las pruebas y por formuladas las causales de improcedencia, las cuales se reservó su análisis hasta la emisión de la presente sentencia.

**EXPEDIENTE** NÚMERO:  
SUA/II/JCA/37/2024.  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD  
DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC,  
NAYARIT Y OTRA.  
**MAGISTRADO** NUMERARIO:  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.  
**SECRETARIO** PROYECTISTA:  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

**CUARTO. Audiencia del juicio.** El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, se declaró precluído el derecho de las partes para alegar dentro del presente expediente y se turnó para sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **–en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional–** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre autoridades de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tepic y un particular, en los términos reseñados en los hechos jurídicos relevantes primero y segundo de este fallo.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Al ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente a las cuestiones de fondo<sup>3</sup>, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I<sup>4</sup>, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a su análisis.

Ahora bien, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** a fin de resolver de una manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del proceso administrativo que nos ocupa, en términos del artículo 23, de la **Ley de Justicia Administrativa**, atiende las causales de improcedencia propuestas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda.

**Por una parte, la autoridad demandada, Director de Seguridad Pública, sostiene** que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 224, en relación con el diverso artículo 109, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en razón de que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\***, emitida el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por el **Policía Vial**.

**Al respecto, dicha causal de improcedencia se desestima**, toda vez que si bien, la boleta de infracción aquí impugnada no fue elaborada por dicha autoridad demandada sino por el citado policía vial; sin embargo, atento a las facultades y atribuciones con que cuenta el **Director de Seguridad Pública**, previstas en los artículos 1, 2, 14, 16, 19, fracción IV, V y X, 20, fracción VI, 38, fracciones VI, VIII y X, 39, fracción II y 40, todos del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tepic, así como los artículos 1, 2, 4, fracción III, IV y 63, del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** considera que si le reviste el carácter de autoridad ordenadora, atento a las consideraciones siguientes:

---

<sup>3</sup>Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

<sup>4</sup> **Artículo 230.** La sentencia que dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

**EXPEDIENTE** NÚMERO:  
SUA/II/JCA/37/2024.  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD  
DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIIC,  
NAYARIT Y OTRA.  
**MAGISTRADO** NUMERARIO:  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.  
**SECRETARIO** PROYECTISTA:  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

La fracción II, letra a, del artículo 110, de la **Ley de Justicia Administrativa**, contempla en el juicio contencioso administrativo como parte a la autoridad demandada, esto es, aquella que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado; empero, no precisa la naturaleza de **ordenadora o ejecutora** que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, es por ello que debe atenderse la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium".

Así, para los fines de la materia del juicio de nulidad, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones.

La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto impugnado.

Así, dicha potestad se materializa en el ejercicio de las facultades del poder público y que puede producir efectos jurídicos en los particulares y, en su caso, violentar sus derechos públicos subjetivos o su esfera jurídica.

En tratándose del juicio de amparo que, por analogía, sus principios aplican al juicio contencioso administrativo por la similitud de sus instituciones, hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos de aquél comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían.

Éste criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se

satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo porque, con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados.

Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo o juicio de nulidad, son:

1. La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
2. Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;
3. Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
4. Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del juicio contencioso administrativo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima lesiona la esfera jurídica del particular.

Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado o Municipio que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado.

**EXPEDIENTE** NÚMERO:  
SUA/1/JCA/37/2024.  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD  
DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC,  
NAYARIT Y OTRA.  
**MAGISTRADO** NUMERARIO:  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.  
**SECRETARIO** PROYECTISTA:  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del juicio contencioso, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea.

Así, **la autoridad ejecutora** es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; **luego, para los efectos del juicio contencioso administrativo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto impugnado**, es decir, **aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad ordenadora o decisoria**, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado **dictado por la autoridad ordenadora**, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga.

Por ello, cuando la autoridad señalada como demandada en el juicio contencioso administrativo no es la autoridad que emitió directamente el acto impugnado, por esa razón no necesariamente debe sobreseerse el juicio, dado que debe analizarse si la actuación de la autoridad ejecutora obedeció a la delegación de facultades y atribuciones que la autoridad ordenadora le deposita por cuestión de jerarquía para el cumplimiento de la ley.

**Es por ello, que en el caso en particular, el Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit**, al tener, preponderantemente, entre sus facultades el cumplimiento y observancia del

Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, **le resulta el carácter de autoridad ordenadora** dado que deposita en sus subalternos la función operativa para la verificación y observancia de las normas de vialidad, así como la sanción por su inobservancia, tal y como se advierte del propio formato de la boleta de infracción, debidamente autorizada y emitida por el citado Director General, en términos de lo dispuesto en el artículo 63<sup>5</sup>, del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic.

**Por otra parte, las autoridades demandadas, sostienen** que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracciones IV y VII, del artículo 224, en relación con el diverso artículo 225, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en razón de que la boleta de infracción combatida **no es un acto definitivo** que pueda ser impugnado ante este **Órgano Jurisdiccional**, puesto que el particular tiene expedito su derecho de audiencia y de defensa ante el juez calificador o incluso, tiene a su disposición un recurso de inconformidad que debe ser seguido ante la misma Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, los cuales no fueron agotados y, por tanto, la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio.

**Al respecto, esta Primera Sala Unitaria Administrativa** advierte de oficio, que en la especie se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción IV, del artículo 224, en relación con el diverso 112, de la **Ley de Justicia Administrativa**, pero por razones diversas a las propuestas por las autoridades demandadas, la cual se procede a estudiar y resolver como sigue:

El artículo en cita, en lo que interesa, dispone:

**"Artículo 224.-** *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

[...]

**IV.** *Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos del actor;..."*

**"Artículo 112.** *Solo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tiene interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los*

---

<sup>5</sup> **Artículo 63.-** Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el policía que tenga conocimiento de los hechos, se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección General, las cuales para su validez contendrán: ..."



**EXPEDIENTE** **NÚMERO:**  
SUA/II/JCA/37/2024.  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD  
DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC,  
NAYARIT Y OTRA.  
**MAGISTRADO** **NUMERARIO:**  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.  
**SECRETARIO** **PROYECTISTA:**  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

*integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad."*

De los artículos transcritos, deriva la improcedencia del juicio respecto de actos y disposiciones generales que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor.

En ese contexto, **respecto al interés jurídico**, el juicio contencioso administrativo sólo puede promoverse por las partes a quienes les perjudique directamente el acto impugnado, es decir, constituye un requisito de procedencia para el estudio de su legalidad o ilegalidad que el mismo perjudique en forma personal y directa al actor, de tal forma, que únicamente se analiza el fondo del asunto si se satisface el requisito previo de acreditar ese perjuicio a su esfera jurídica por ser titular de un derecho público subjetivo.

Por otra parte, **respecto al interés legítimo**, se satisface cuando el actor alega ser titular de un derecho subjetivo en sentido amplio y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente, es decir, para justificar el interés legítimo tratándose de reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere el acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce como interés jurídico), si no que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la afectación especial del gobernado frente al orden jurídico.

Esto es, que el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, para el caso de declararse la nulidad del acto que se impugna, en un beneficio jurídico en favor del actor derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia, cuyos datos de localización rubro y texto son del tenor literal siguiente:

*Época: Novena Época*  
*Registro: 170500*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XXVII, Enero de 2008*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: 1a./J. 168/2007*  
*Página: 225*

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** *El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."*

*"Época: Décima Época*  
*Registro: 2012364*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
*Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.)*  
*Página: 690*

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** *La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Expuesto lo anterior, una vez analizada integralmente la demanda y sus anexos, se advierte que el actos administrativo que aquí se impugnan no

**EXPEDIENTE** NÚMERO:  
SUA/II/JCA/37/2024.  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD  
DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC,  
NAYARIT Y OTRA.  
**MAGISTRADO** NUMERARIO:  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.  
**SECRETARIO** PROYECTISTA:  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

afectan el interés jurídico ni legítimo de la Actora, es decir, los medios de prueba que exhibe son insuficientes para acreditar un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que se le haya afectado, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por su falta de reconocimiento, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a demandar su transgresión.

Tal aserto encuentra su justificación al contraponer los hechos en que el actor funda su demanda con las pruebas que aporta a la misma.

Al respecto, la actora sostiene que la boleta de infracción que aquí impugna son ilegales al carecer de una debida motivación legal.

Que en dicha boleta de infracción se retuvo en garantía la placa de circulación \*\*\*\*\* , del Estado de Nayarit, respecto un vehículo marca Mazda, submarca 3, modelo 2023, color tinto.

A efecto de acreditar su interés jurídico respecto el acto que impugna, acompaña:

1. Las boleta de infracción \*\*\*\*\* , emitida el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por el **Policía Vial** (visible a folio 13).
2. Copia simple de una tarjeta de circulación vehicular emitida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, relativa a un vehículo marca Mazda 3, modelo 223, con placas de circulación \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* (visible a folio 14).
3. Copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* , de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, protocolizada ante la fe del notario público siete, con sede en Tepic, Nayarit, a través de la cual la persona moral \*\*\*\*\* , otorga a favor de \*\*\*\*\* , poder general judicial para pleitos y cobranzas.

Luego, si bien es cierto, que la boleta de infracción al ser una documental pública adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 177, 213 y 218, de la **Ley de**

**Justicia Administrativa**, por emitirse por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, la misma, resulta insuficiente para acreditar el interés jurídico de la Actora, máxime que no viene direccionada a su nombre, de ahí que dicha documental pública no es la idónea para acreditar la propiedad del vehículo de trato.

No es óbice a lo considerado el hecho de que la actora exhiba copia simple de la tarjeta de circulación en la que se contienen datos que coinciden con las características del vehículo que se describe en la boleta de infracción impugnada, en razón de que dicho medio de prueba en términos de lo dispuesto en los artículos 179, 213, 214, 222, de la Ley de Justicia Administrativa, no produce efecto alguno al ser una copia simple que no cumple con los requisitos necesarios que hagan fe plena y, por tanto, no adquieren valor probatorio que genere convicción a esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** en cuanto a lo en ese documento se plasmó.

Lo anterior es así, dado qué para que la Actora pueda impugnar la boleta de infracción de trato es necesario demostrar una afectación a su interés jurídico en términos del artículo 112, de la **Ley de Justicia Administrativa**, ello a través de un documento idóneo que permita advertir esa afectación, pues en ese sentido debió exhibir el original o copia certificada de la factura del vehículo descrito en los actos impugnados que evidenciaran la propiedad del mismo o, en su caso, copia certificada o el original de la tarjeta de circulación vehicular que la vincule con los datos del vehículo descrito en la boleta impugnada.

Por tanto, si la parte actora no acompaña a su demanda los medios de prueba idóneos para acreditar la titularidad de un derecho subjetivo público (interés jurídico), el cual puede verse afectado con la emisión de los actos impugnados, resulta evidente que al no acreditarlo el juicio debe sobreeserse.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

*Registro digital: 176969  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época*



**EXPEDIENTE** NÚMERO:  
SUA/II/JCA/37/2024.  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD  
DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC,  
NAYARIT Y OTRA.  
**MAGISTRADO** NUMERARIO:  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.  
**SECRETARIO** PROYECTISTA:  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

*Materias(s): Penal*

*Tesis: 1a./J. 118/2005*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 353*

*Tipo: Jurisprudencia*

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DEL DESPOSEIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRARLO UNA FACTURA CUYA FALSEDAD HA SIDO DECLARADA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO LEGÍTIMO PROPIETARIO.** *Cuando los actos reclamados en el juicio de amparo consisten en despojo, secuestro o decomiso de un vehículo, entre otros de la misma naturaleza que implican afectación o menoscabo del derecho de posesión que se hace derivar directamente de la propiedad, el interés jurídico debe demostrarse mediante la comprobación fehaciente de la propiedad que se ostenta. Lo anterior, se logra a través de la exhibición de la factura que ampare la propiedad o posesión, o algún otro documento que se le equipare, del cual se desprenda que el quejoso es el actual titular del vehículo, toda vez que si de esa titularidad hace derivar el derecho de posesión que considera afectado por los actos de autoridad, no es un simple derecho detentatorio el que se defiende, sino la posesión emanada de la propiedad, es decir, la posesión originaria, por lo que en este sentido, su interés jurídico para promover el amparo quedará acreditado con las documentales que prueben esa propiedad. Sin embargo, cuando una autoridad jurisdiccional determina en su resolución la falsedad de la factura con la que pretende acreditarse la propiedad y la consecuente posesión originaria, es inconcuso que no puede considerarse que esa documental constituye un indicio y menos aún un elemento probatorio fehaciente que acredite esa titularidad, pues su falta de autenticidad no sólo determina la invalidez del documento, sino de todos los derechos u obligaciones que de él se hacen derivar, lo que determina que no se logren acreditar los extremos pretendidos por el oferente y, consecuentemente, su interés jurídico para promover el juicio de garantías contra los actos de autoridad atentatorios de la pretendida propiedad o posesión. Caso contrario sucede cuando dentro de una averiguación previa existen indicios contra la veracidad del documento con que pretende demostrarse la propiedad y la consecuente posesión de un vehículo, pues para que a aquél pueda negársele valor probatorio, no basta la simple presunción de falsedad que emana de las actuaciones realizadas en esa etapa investigatoria, sino que se requiere una certeza jurídica plena, la cual se logra únicamente cuando la falsedad ha sido declarada por autoridad jurisdiccional, pues además de que es en un juicio donde el gobernado puede ofrecer las pruebas que considere oportunas, son las autoridades jurisdiccionales las únicas facultadas para establecer la verdad jurídica de los hechos sometidos a su jurisdicción a partir de la valoración de los elementos probatorios correspondientes.*

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia que aquí se estudia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 225, de la **Ley de Justicia Administrativa**, lo procedente es sobreseer este juicio respecto al acto impugnado debidamente identificado en el primer hecho jurídico relevante de esta sentencia.

**Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala Unitaria Administrativa:**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente **SOBRESEER y se SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo que promueve la Actora, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese personalmente** a la Actora y por oficio a las autoridades demandadas, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS